

## SEGURO INDIVIDUAL DE ROBO DE EFECTOS PERSONALES EN TRÁNSITO CONDICIONES GENERALES

### LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

#### ARTICULO 1

LAS PARTES CONTRATANTES SE SOMETEN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGUROS Nº 17.418 (EN ADELANTE L. DE S.) Y A LAS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTA PÓLIZA CONSTA DE CONDICIONES GENERALES, CONDICIONES ESPECÍFICAS Y CONDICIONES PARTICULARES. EN CASO DE DISCORDANCIA ENTRE LAS MISMAS, REGIRÁN EN EL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACIÓN:

- CONDICIONES PARTICULARES
- CLÁUSULAS ADICIONALES
- CONDICIONES ESPECÍFICAS
- CONDICIONES GENERALES

CUALQUIER PALABRA O EXPRESIÓN A LA QUE SE LE HAYA DADO UNA DEFINICIÓN ESPECÍFICA EN ESTA PÓLIZA, CONSERVARÁ IDÉNTICO ALCANCE CADA VEZ QUE EN ELLA SE LA UTILICE, SALVO ESPECIFICACIÓN EN CONTRARIO.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y DEL ASEGURADOR QUE SE MENCIONAN CON INDICACIÓN DE LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA L. DE S., DEBEN ENTENDERSE COMO SIMPLES ENUNCIACIONES INFORMATIVAS DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LA L. DE S., LA QUE RIGE EN SU INTEGRIDAD CON LAS MODALIDADES CONVENIDAS POR LAS PARTES.

### RIESGO CUBIERTO

#### ARTICULO 2

POR LA PRESENTE PÓLIZA EL ASEGURADOR CUBRE SOLAMENTE LOS RIESGOS DEFINIDOS EN CADA UNA DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS Y/O CLÁUSULAS ADICIONALES CUYA INCLUSIÓN FIGURE EXPRESAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, CON INDICACIÓN DE LOS LÍMITES INDEMNIZATORIOS APLICABLES A CADA UNO DE ELLOS.

### AMBITO DE LA COBERTURA

#### ARTICULO 3

EL PRESENTE SEGURO CUBRE HECHOS ACONTECIDOS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL Y TEMPORAL ESTABLECIDO PARA CADA COBERTURA DEFINIDA EN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

### EXCLUSIONES

#### ARTICULO 4

EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS PREVISTAS EN LAS COBERTURAS CUANDO SE HAYAN PRODUCIDO A CONSECUENCIA DE:

- HECHOS DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES (CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, SEDICIÓN O MOTÍN, TUMULTO POPULAR, CONMOCIÓN CIVIL, VANDALISMO, GUERRILLA, TERRORISMO, HUELGA, LOCK-OUT, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN O PODER MILITAR O USURPADO;
- RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PROVENIENTE DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESECHO NUCLEAR PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR O LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER MONTAJE NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTE NUCLEAR DEL MISMO;
- TERREMOTO, METEORITO, MAREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TORNADO, VENDAVAL, HURACÁN O CICLÓN, GRANIZO O INUNDACIÓN;
- TRANSMUTACIONES NUCLEARES;
- SECUESTRO, REQUISA, CONFISCACIÓN, INCAUTACIÓN O DECOMISO U OTRAS DECISIONES, LEGÍTIMAS O NO, DE LA AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O DE QUIEN SE LA ARROGUE;
- DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO;
- CUALQUIER DAÑO PATRIMONIAL AUTOINFLINGIDO O PROVOCADO INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INSANIA;

LOS SINIESTROS ENUNCIADOS EN LOS INCISOS A) A F), ACAECIDOS EN EL LUGAR Y EN OCASIÓN DE PRODUCIRSE LOS ACONTECIMIENTOS ENUMERADOS EN ELLOS, SE PRESUMEN QUE SON CONSECUENCIA DE LOS MISMOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO DEL ASEGURADO.

### DECLARACION FALSA - RETICENCIA

#### ARTICULO 5

TODA DECLARACIÓN FALSA O TODA RETICENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS POR EL ASEGURADO, AÚN HECHAS DE BUENA FE, QUE A JUICIO DE PERITOS HUBIESE IMPEDIDO LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, O MODIFICADO SUS CONDICIONES, SI EL ASEGURADOR HUBIESE SIDO CERCORADO DEL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO, HACE NULO EL CONTRATO.

EL ASEGURADOR DEBE IMPUGNAR EL CONTRATO DENTRO DE LOS TRES (3) MESES DE HABER CONOCIDO LA RETICENCIA O FALSEDAD (ART. 5º - L. DE S.).

CUANDO LA RETICENCIA NO DOLOSA ES ALEGADA EN EL PLAZO DEL ART. 5º DE LA L. DE S., EL ASEGURADOR, A SU EXCLUSIVO JUICIO, PUEDE ANULAR EL CONTRATO RESTITUYENDO LA PRIMA PERCIBIDA CON DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS, O REAJUSTARLA CON LA CONFORMIDAD DEL ASEGURADO AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO (ART. 6º - L. DE S.).

SI LA RETICENCIA FUESE DOLOSA O DE MALA FE, EL ASEGURADOR TIENE DERECHO A LAS PRIMAS DE LOS PERÍODOS TRANSCURRIDOS Y DEL PERÍODO EN CUYO TRANSCURSO INVOQUE LA RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN. (ART. 8 - L. DE S.).

EN TODOS LOS CASOS, SI EL INCIDENTE O SINIESTRO OCURRE DURANTE EL PLAZO PARA IMPUGNAR, EL ASEGURADOR NO ADEUDA PRESTACIÓN ALGUNA (ART. 9º - L. DE S.).

### AGRAVACION DEL RIESGO

#### ARTICULO 6

TODA AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASUMIDO QUE, SI HUBIESE EXISTIDO AL TIEMPO DE LA CELEBRACIÓN, A JUICIO DE PERITOS, HUBIERA IMPEDIDO ESTE CONTRATO O MODIFICADO SUS CONDICIONES, ES CAUSA ESPECIAL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO (ART. 37 - L. DE S.). EL ASEGURADO DEBE DENUNCIAR AL ASEGURADOR LAS AGRAVACIONES CAUSADAS POR UN HECHO SUYO, ANTES DE QUE SE PRODUZCAN; Y LAS DEBIDAS A UN HECHO AJENO, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONOCERLAS. (ART. 38 - L. DE S.).

CUANDO LA AGRAVACIÓN SE DEBA A UN HECHO DEL ASEGURADO, LA COBERTURA QUEDA SUSPENDIDA. EL ASEGURADOR, EN EL TÉRMINO DE SIETE DÍAS, DEBERÁ NOTIFICAR SU DECISIÓN DE RESCINDIR. (ART. 39 - L. DE S.). EL DERECHO A RESCINDIR SE EXTINGUE SI NO SE EJERCE EN LOS PLAZOS PREVISTOS. (ART. 42 - L. DE S.)

CUANDO LA AGRAVACIÓN RESULTE DE UN HECHO AJENO AL ASEGURADO O SI ÉSTE DEBIÓ PERMITIRLO O PROVOCARLO POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD, EL ASEGURADOR DEBERÁ NOTIFICARLE SU DECISIÓN DE RESCINDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE UN MES Y CON UN PREAVISO DE SIETE DÍAS. SE APLICARÁ EL ART. 39 DE LA L. DE S. SI EL RIESGO NO SE HUBIERA ASUMIDO SEGÚN LAS PRÁCTICAS COMERCIALES DEL ASEGURADOR. (ART. 40 - L. DE S.)

LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR AGRAVACIÓN DEL RIESGO DA DERECHO AL ASEGURADOR:

- A)** SI LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO LE FUE COMUNICADA OPORTUNAMENTE, A PERCIBIR LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO TRANSCURRIDO.
- B)** SI NO LE FUE COMUNICADA OPORTUNAMENTE; A PERCIBIR LA PRIMA POR EL PERÍODO DE SEGURO EN CURSO, NO MAYOR DE UN AÑO. (ART. 41 - L. DE S.)

## **PLURALIDAD DE SEGUROS**

### **ARTICULO 7**

SI EL ASEGURADO CUBRE EL MISMO INTERÉS Y EL MISMO RIESGO QUE EL AMPARADO POR EL PRESENTE CONTRATO CON MÁS DE UN ASEGURADOR, DEBE NOTIFICARLO SIN DILACIÓN A CADA UNO DE ELLOS, CON INDICACIÓN DEL ASEGURADOR Y DE LA SUMA ASEGURADA BAJO PENA DE CADUCIDAD (ART. 67 - L. DE S.).

EN CASO DE SINIESTRO, EL ASEGURADOR CONTRIBUIRÁ EXCLUSIVAMENTE EN DEFECTO O INSUFICIENCIA DE CUALQUIER OTRA COBERTURA CONTRATADA POR EL ASEGURADO Y, SIN PERJUICIO DEL LÍMITE DE COBERTURA ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LA INDEMNIZACIÓN QUEDARÁ LIMITADA AL IMPORTE NO INDEMNIZADO POR EL OTRO SEGURO.

EL ASEGURADO NO PUEDE PRETENDER EN EL CONJUNTO UNA INDEMNIZACIÓN QUE SUPERE EL MONTO DEL DAÑO SUFRIDO. SI SE CELEBRÓ EL SEGURO PLURAL CON LA INTENCIÓN DE UN ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, SON NULOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ESA INTENCIÓN, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADORES A PERCIBIR LA PRIMA DEVENGADA EN EL PERÍODO DURANTE EL CUAL CONOCIERON ESA INTENCIÓN, SI LA IGNORABAN AL TIEMPO DE LA CELEBRACIÓN Y SIN EXCEDER LA DE UN AÑO (ART. 68 - L. DE S.).

## **PAGO DE LA PRIMA**

### **ARTICULO 8**

LA PRIMA ES DEBIDA DESDE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PERO NO ES EXIGIBLE SINO CONTRA LA ENTREGA DE LA PÓLIZA, SALVO QUE SE HAYA EMITIDO UN CERTIFICADO O INSTRUMENTO PROVISORIO DE COBERTURA (ART. 30 - L. DE S.).

EN EL CASO QUE LA PRIMA NO SE PAGUE CONTRA ENTREGA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SU PAGO QUEDA SUJETO A LAS CONDICIONES Y EFECTOS ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE CONTRATO.

## **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

### **ARTICULO 9**

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LA L. DE S. (SALVO QUE SE HAYA PREVISTO OTRO EFECTO EN LA MISMA PARA EL INCUMPLIMIENTO) Y POR EL PRESENTE CONTRATO, PRODUCE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, SI EL INCUMPLIMIENTO OBEDECE A SU CULPA O NEGLIGENCIA, DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ART. 36 DE LA L. DE S.

## **PROVOCACION DEL SINIESTRO**

### **ARTICULO 10**

DE MANERA ADICIONAL A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9º PRECEDENTE, Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES, EL ASEGURADOR QUEDA LIBERADO SI EL SINIESTRO ES PROVOCADO POR EL ASEGURADO DOLOSAMENTE O POR CULPA GRAVE, SALVO LOS ACTOS REALIZADOS PARA PRECAVER EL SINIESTRO O ATENUAR SUS CONSECUENCIAS O POR UN DEBER DE HUMANIDAD GENERALMENTE ACEPTADO CONFORME AL ART. 70 DE LA L. DE S.

## **RESCISION DE LA POLIZA**

### **ARTICULO 11**

SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS CAUSALES DE RESCISIÓN Y CADUCIDAD YA PREVISTAS, EL ASEGURADO Y EL ASEGURADOR TIENEN DERECHO A RESCINDIR LA PRESENTE SIN EXPRESAR CAUSA.

CUANDO EL ASEGURADOR EJERZA ESTE DERECHO, DARÁ UN PREAVISO NO MENOR DE QUINCE (15) DÍAS.

CUANDO LO EJERZA EL ASEGURADO, LA RESCISIÓN SE PRODUCIRÁ DESDE LA FECHA EN QUE NOTIFIQUE FEHACIENTEMENTE ESA DECISIÓN.

CUANDO EL SEGURO RIJA DE DOCE A DOCE HORAS, LA RESCISIÓN SE COMPUTARÁ DESDE LA HORA DOCE INMEDIATA SIGUIENTE, Y EN CASO CONTRARIO, DESDE LA HORA VEINTICUATRO.

SI EL ASEGURADOR EJERCE EL DERECHO DE RESCINDIR, LA PRIMA SE REDUCIRÁ PROPORCIONALMENTE POR EL PLAZO NO CORRIDO.

SI EL ASEGURADO OPTA POR LA RESCISIÓN, EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A LA PRIMA DEVENGADA POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, SEGÚN LAS TARIFAS DE CORTO PLAZO (ART. 18, SEGUNDO PÁRRAFO - L. DE S.).

## **DENUNCIA DEL SINIESTRO**

### **ARTICULO 12**

EL ASEGURADO COMUNICARÁ AL ASEGURADOR EL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS DE CONOCERLO, BAJO PENA DE PERDER EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, SALVO QUE ACREDITE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O IMPOSIBILIDAD DE HECHO SIN CULPA O NEGLIGENCIA.

ADEMÁS, EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A SUMINISTRAR AL ASEGURADOR, A SU PEDIDO, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA VERIFICAR EL SINIESTRO O LA EXTENSIÓN DE LA PRESTACIÓN A SU CARGO Y A PERMITIRLE LAS INDAGACIONES NECESARIAS A TAL FIN, BAJO PENA DE PERDER EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO MALICIOSO DE ESTA CARGA, O EXAGERACIÓN FRAUDULENTE DE LOS DAÑOS O EMPLEO DE PRUEBAS FALSAS PARA ACREDITAR LOS DAÑOS.

EL ASEGURADOR PUEDE REQUERIR PRUEBA INSTRUMENTAL EN CUANTO SEA RAZONABLE QUE LA SUMINISTRE EL ASEGURADO (ARTS. 46 Y 47 - L. DE S.).

## **PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

### **ARTICULO 13**

EL ASEGURADOR DEBE PRONUNCIARSE ACERCA DEL DERECHO DEL ASEGURADO DENTRO DE LOS 30 (TREINTA) DÍAS DE RECIBIDA LA DENUNCIA DEL SINIESTRO O EN SU CASO, LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12º PRECEDENTE. LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE IMPORTA ACEPTACIÓN (ART. 56 - L. DE S.).

## **VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR**

### **ARTICULO 14**

EL CRÉDITO DEL ASEGURADO SE PAGARÁ DENTRO DE LOS 15 (QUINCE) DÍAS DE FIJADO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN O DE LA ACEPTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN OFRECIDA, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE PARA QUE EL ASEGURADOR SE PRONUNCIE ACERCA DEL DERECHO DEL ASEGURADO (ART. 49 - L. DE S.).

**VERIFICACION DEL SINIESTRO****ARTICULO 15**

EL ASEGURADOR PODRÁ DESIGNAR UNO O MÁS EXPERTOS PARA VERIFICAR EL SINIESTRO Y LA EXTENSIÓN DE LA PRESTACIÓN A SU CARGO, EXAMINAR LA PRUEBA INSTRUMENTAL Y REALIZAR LAS INDAGACIONES NECESARIAS A TALES FINES. EL INFORME DEL O DE LOS EXPERTOS NO COMPROMETE AL ASEGURADOR; ES ÚNICAMENTE UN ELEMENTO DE JUICIO PARA QUE ÉSTE PUEDA PRONUNCIARSE ACERCA DEL DERECHO DEL ASEGURADO.

**GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR****ARTICULO 16**

LOS GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR EL SINIESTRO Y LIQUIDAR EL DAÑO INDEMNIZABLE SON A CARGO DEL ASEGURADOR EN CUANTO NO HAYAN SIDO CAUSADOS POR INDICACIONES INEXACTAS DEL ASEGURADO. (ART. 76 - L. DE S.).

**REPRESENTACION DEL ASEGURADO****ARTICULO 17**

EL ASEGURADO PODRÁ HACERSE REPRESENTAR EN LAS DILIGENCIAS PARA VERIFICAR EL SINIESTRO Y LIQUIDAR EL DAÑO Y SERÁN POR SU CUENTA LOS GASTOS DE ESA REPRESENTACIÓN (ART. 75 - L. DE S.).

**SUBROGACION****ARTICULO 18**

LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN AL ASEGURADO CONTRA UN TERCERO, EN RAZÓN DEL SINIESTRO, SE TRANSFIEREN AL ASEGURADOR HASTA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN ABONADA. EL ASEGURADO ES RESPONSABLE DE TODO ACTO QUE PERJUDIQUE ESTE DERECHO DEL ASEGURADOR.

EL ASEGURADOR NO PUEDE VALERSE DE LA SUBROGACIÓN EN PERJUICIO DEL ASEGURADO (ART. 80 - L. DE S.).

**PRESCRIPCION****ARTICULO 19**

LAS ACCIONES FUNDADAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBEN EN EL PLAZO DE UN AÑO, COMPUTADO DESDE QUE LA CORRESPONDIENTE OBLIGACIÓN ES EXIGIBLE. (ART. 58º - L. DE S.).

**DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES****ARTICULO 20**

EL DOMICILIO EN QUE LAS PARTES DEBAN EFECTUAR LAS DENUNCIAS Y DECLARACIONES PREVISTAS EN LA L. DE S. O EN EL PRESENTE CONTRATO, ES EL ÚLTIMO DECLARADO (ART. 16 - L. DE S.).

**COMPUTO DE LOS PLAZOS****ARTICULO 21**

TODOS LOS PLAZOS DE DÍAS INDICADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE COMPUTARÁN CORRIDOS, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO.

**PRORROGA DE JURISDICCION****ARTICULO 22**

TODA CONTROVERSIJA JUDICIAL QUE SE PLANTEE EN RELACIÓN AL PRESENTE CONTRATO, SERÁ DIRIMIDA ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS COMPETENTES DE LA JURISDICCIÓN DEL LUGAR DE EMISIÓN DE LA PÓLIZA (ART. 16 - L. DE S.).

**DUPLICADO Y COPIAS DE POLIZAS Y CERTIFICADOS****ARTICULO 23**

EN CASO DE ROBO, PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE ESTA PÓLIZA EL ASEGURADO PODRÁ OBTENER UN DUPLICADO EN SUSTITUCIÓN DE LA PÓLIZA ORIGINAL. LAS MODIFICACIONES O SUPLEMENTOS QUE SE INCLUYAN EN EL DUPLICADO, A PEDIDO DEL ASEGURADO SERÁN LOS ÚNICOS VÁLIDOS. SERÁN POR CUENTA DEL SOLICITANTE LOS GASTOS QUE ORIGINE LA EXTENSIÓN DE DUPLICADOS Y COPIAS.

**IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES****ARTICULO 24**

LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE Y JURISDICCIÓN QUE SE CREAREN EN LO SUCESIVO O LOS AUMENTOS EVENTUALES DE LOS EXISTENTES, ESTARÁN A CARGO DEL ASEGURADO, SALVO CUANDO LA LEY LOS DECLARE EXPRESAMENTE A CARGO EXCLUSIVO DEL ASEGURADOR.

**TERMINACION DE LA COBERTURA INDIVIDUAL****ARTICULO 25**

SIN PERJUICIO DE LOS DEMÁS CASOS DE RESCISIÓN O CADUCIDAD DE LA COBERTURA QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE PÓLIZA O EN LA L. DE S., LA COBERTURA QUEDARÁ RESCINDIDA O CADUCARÁ EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS (EL QUE OCURRA PRIMERO):

- A) POR RESCISIÓN O CADUCIDAD DE LA PÓLIZA.
- B) POR HABERSE CONSUMIDO TOTALMENTE LA SUMA ASEGURADA, DE ACUERDO A LO QUE SE ESTABLEZCA EN CADA CONDICIÓN ESPECÍFICA.